



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, dieciocho de octubre
del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho- dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria Natividad Allauca Torres de Nuñez, mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y dos, contra la resolución de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas cuatrocientos noventa, su fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, confirmando la resolución número veintiocho que declaró fundadas las excepciones de prescripción extintiva, en consecuencia, se ordena el archivo del proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha tres de mayo del año dos mil diez expedida por esta Sala Suprema, por la causal de ***infracción normativa – procesal*** – prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, en virtud de lo cual, la recurrente denuncia: **1.-** La falta de valoración razonada de manera conjunta de las pruebas, toda vez que se advierte que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco incurre en valoración aislada de las pruebas al concluir que se habría producido la prescripción de las pretensiones intentadas en autos; y una valoración arbitraria de las pruebas ya que se resta validez de medio de prueba a la resolución consistorial a la que voluntariamente se han sometido ambas partes, esto es, al Concejo de Ancianos de la Iglesia Evangélica Peruana; además la impugnada no recurre a los sucedáneos probatorios; **2.-** Las instancias de merito aplican indebidamente el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, esto es, que el plazo de prescripción empieza a correr desde el momento en que se puede ejercitar la acción; señala que recién ha tomado conocimiento de la existencia de los actos el día dos de diciembre del año dos mil dos, fecha en que se someten al Consejo de Ancianos de la Iglesia



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Evangélica Peruana, en donde dicho Consejo por Resolución número cero cero uno – dos mil tres-Cons.IEP.Cusco, de fecha veintinueve de enero del año dos mil tres, que declara ineficaces los actos jurídicos señalados, si bien el Órgano Jurisdiccional no reconoce la validez de la Resolución Consistorial, debe tenerse en cuenta que las partes se sometieron a la decisión de dicho concejo; refiere que no se ha aplicado el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil por cuanto la aplicación de dicha norma permite concluir que el inició del plazo de prescripción no debe ser computado necesariamente desde la fecha en que se produjeron los actos viciados, sino que debe computarse desde la fecha en que se pudo ejercitar la acción; **y, CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, por escrito de fojas treinta y dos subsanado a fojas cincuenta y tres, Tomas Allauca Poblete interpone demanda solicitando se declare: **1)** La nulidad del acto jurídico de compraventa del inmueble ubicado en la Calle Chaparro número ciento treinta y cinco del cercado del Cusco, con una extensión de quinientos diecisiete punto dieciséis metros cuadrados, así como del documento que lo contiene consistente en la escritura pública de fecha siete de agosto del año mil novecientos setenta y tres, mediante el cual Jorge Moisés Allauca Jiménez y Asunción Poblete Collado de Allauca vendieron el inmueble de su propiedad a favor de David Pacheco Mejía y su esposa Albina Asunta Allauca de Pacheco; asimismo, solicita la nulidad de su inscripción de asiento registral número cero tres, del folio noventa y cuatro, tomo ciento veintitrés del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Inca, y acumulativamente, el cobro de los frutos dejados de percibir, mas los intereses de ley. **2)** La nulidad del acto jurídico de compraventa de derechos y acciones, así como del documento que lo contiene consistente en la minuta de compraventa de fecha treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres, mediante el cual David Pacheco Mejía y su esposa Albina Asunta Allauca de Pacheco venden a favor de Américo Montañez Tupayachi y su esposa Dorcas Allauca Delgado el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del citado inmueble sub litis. Sostiene que el inmueble materia de venta fue de propiedad de sus padres Jorge Moisés Allauca Jiménez y Asunción Poblete Collado de Allauca quienes a fin de evitar una acción laboral sobre cobro de beneficio



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

sociales que pretendía iniciar Mariano Mercedes Arenas procedió simular una compraventa a favor de los demandados que en efecto se concretizó al suscribirse la escritura pública materia de nulidad. Este hecho fue de conocimiento del recurrente y de sus hermanos Moisés, Felipe, Petronio y Livia Natividad Allauca Poblete, siendo que por tal circunstancia los esposos Pacheco Allauca nunca cancelaron el precio de venta debido a que a la fecha de suscripción del acto materia de nulidad los demandados no tenían capacidad económica para adquirir el inmueble menos en la cantidad en la que se ha señalado en la escritura de compraventa. Como quiera que el recurrente era miembro integrante de la Iglesia Evangélica Peruana, al igual que los demandados, puso en conocimiento de los miembros del Consistorio de la misma en calidad de ancianos gobernantes quienes constituyen un Tribunal de Primera Instancia Judicial Eclesiástica, donde se ha llevado a cabo una intensa investigación al respecto, emitiéndose como resultado de la investigación la Resolución Consistorial número cero cero uno - dos mil tres-Cons.IEP.Cusco, de fecha veintinueve de enero del año dos mil tres, en el cual conforme ha manifestado precedentemente, se ha llegado a establecer que el documento materia de nulidad tenía la calidad de simulado, la que ha sido reconocido en forma expresa por el mismo demandado David Pacheco Mejía. Asimismo los demandados han venido percibiendo los frutos del inmueble descrito precedentemente es así que desde el año mil novecientos ochenta conforme se advierte del Proceso Judicial número trescientos- ochenta y cuatro, sobre Cobro Ejecutivo de Soles seguido por ante el Juez de Primera Instancia contra Hermenegildo Arana Quispe, los demandados vinieron cobrando con permanente regularidad los alquileres de las tiendas que quedan en la parte delantera del inmueble materia de compraventa. El demandado David Pacheco Mejía y la que en vida fuera Asunta Albina Allauca de Pacheco a sabiendas de que la compraventa del inmueble *sub litis* era una venta simulada de mala fe, han transferido el cincuenta por ciento de derechos acciones al ingeniero Américo Montañez Tupayachi, (esposo de la hija del demandante) venta que ha sido efectuada mediante minuta de compraventa de fecha treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres, toda vez que los dos últimos tenían



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

pleno conocimiento de que se había suscrito un documento simulado. La compraventa materia de nulidad recién se ha perfeccionado con la inscripción en registros públicos en fecha cinco de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, precisamente después del fallecimiento de su señora madre que fue en mil novecientos ochenta conforme se tiene de la partida de defunción, hecho que acredita que la venta ha sido simulada; **Segundo.-** Que, con fecha diecinueve de setiembre del año dos mil tres, el demandado **David Pacheco Mejía deduce excepción de prescripción extintiva**, señalando que la acción ha prescrito en razón de que desde el siete de agosto del año mil novecientos setenta y tres, fecha en que se suscribió la escritura pública de compraventa, hasta el día ocho de agosto del año dos mil tres, ha transcurrido el plazo de treinta años previsto en el artículo mil ciento sesenta y nueve del Código Civil de mil novecientos treinta y seis. A su vez el artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil derogado dispone que: “empieza a correr la prescripción de acciones desde la fecha en que se otorgaron los documentos en que se fundan”. Asimismo, con fecha veintidós de de setiembre del año dos mil tres, la demandada **Dorcas Allauca Delgado deduce también la excepción de prescripción extintiva**, señalando que conforme al artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil vigente, ha prescrito la acción, en razón de que desde el treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres, fecha en que se suscribió la minuta de compraventa de derechos y acciones hasta el día once de setiembre del año dos mil tres (en que ha sido notificada con la demanda), ha transcurrido el plazo de diez años señalados en el artículo dos mil uno del Código Civil; **Tercero.-** Que, el demandante absuelve el traslado de la excepción deducida por Dorcas Allauca Delgado y David Pacheco Mejía, señalando que efectivamente existe el instituto de la prescripción extintiva la cual exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas como bien lo señala la demandada en su escrito, pero también existe como otra institución la interrupción de la prescripción establecida por el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil vigente. El recurrente y los demandados miembros integrantes de la Iglesia Evangélica Peruana, por lo que previamente a solicitar la intervención de una autoridad jurisdiccional,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

tenían la obligación moral de solicitar la intervención de su máxima autoridad para la solución de los conflictos, que es el presidente del consistorio de la Iglesia Evangélica Peruana autoridad que ha emitido la Resolución Consistorial número cero cero uno-dos mil tres-Cons.IEP.Cusco de fecha veintinueve de enero del año dos mil tres, en la cual conforme ha manifestado se ha llegado a establecer en forma certera que el documento materia de nulidad tenía la calidad de ser simulado, investigación en la que en vida fue Albina de Pacheco (cónyuge del demandado David Pacheco Mejía), ha reconocido en forma expresa que el documento objeto de nulidad fue simulado, resolución que ha sido emitida frente a su petición, el día dos de junio del año mil novecientos noventa y siete, la misma que se ofrece como prueba. Es a mérito de esta investigación que se ha interrumpido el plazo de la prescripción a tenor de lo dispuesto por el artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil;

Cuarto.- Que, el juez de la causa por Resolución número veintiocho de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, declaró fundadas las excepciones de prescripción extintiva deducidas, por cuanto: **a)** Respecto del acto jurídico celebrado el siete de agosto del año mil novecientos setenta y tres son aplicables las normas del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, ello en atención a lo dispuesto por el artículo dos mil ciento veintidós del Código Civil vigente, en consecuencia respecto al tiempo requerido para la prescripción, es aplicable el término que establece el Código Civil vigente, esto es el de diez años, si se tiene en cuenta que desde la fecha de vigencia de este cuerpo legal (catorce de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro) hasta la interposición de la demanda ha transcurrido con suficiencia el lapso de tiempo antes referido, tal es así que el término prescriptorio de la acción se ha cumplido el quince de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro; por lo que no podría operar respecto a esta acción prescrita actos interruptivos posteriores, que conforme invoca el demandante se han iniciado el año mil novecientos noventa y siete, por tanto la acción de nulidad respecto de este acto jurídico ha prescrito; **b)** Respecto al acto jurídico celebrado con fecha treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres, son aplicables las normas del Código Civil vigente, por haberse celebrado este bajo su vigencia



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

conforme prescribe el artículo dos mil uno inciso primero del referido cuerpo legal; y considerando que el término prescriptorio respecto a la acción referida a este acto jurídico empezó a correr desde el día en que pudo ejercitarse la acción (artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil), que es la fecha de celebración del acto jurídico (pues la parte demandante no ha dicho nada al respecto), el tiempo de prescripción se habría cumplido el treinta de marzo del año dos mil tres. Sin embargo, en este caso también se debe analizar si opera la interrupción de la prescripción invocada por el demandante. Al respecto es necesario analizar a que casos se puede aplicar la previsión legal contenida en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, concluyéndose que estos actos sólo puede provenir de un juez o una autoridad, entendiéndose en este último caso por autoridad sólo la que se encuentra imbuida del poder de resolver conflictos intersubjetivos, y que dicho poder debe emanar del Estado; en consecuencia, no podría aplicarse al Consistorio de la Iglesia Evangélica Peruana dicha calidad, por tanto lo hechos invocados por el demandante al respecto no pueden interrumpir el decurso prescriptorio. En consecuencia la acción de nulidad respecto de este segundo acto ha prescrito el treinta de marzo del año dos mil tres, por lo que la excepción propuesta por Dorcas Allauca Delgado resulta ser fundada; **Quinto.-** Que, al ser apelada la referida resolución, la Sala Superior de Justicia confirma la resolución apelada; sin embargo, mediante ejecutoria suprema de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve, recaída en estos autos la Sala Civil Transitoria, declaro nula la sentencia de vista disponiendo que el colegiado superior expida nueva resolución, siendo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por Resolución de Vista su fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, confirma la resolución apelada que declara fundadas las excepciones de prescripción extintiva deducidas, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Que, el artículo dos mil doce del Código Civil [*debe decir dos mil ciento veintidós*] vigente se aplica al caso materia de autos, porque aún cuando el contrato materia de nulidad ha sido concertado bajo los efectos del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, al tiempo de interposición de la demanda y el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

consiguiente emplazamiento de los demandados el término prescriptorio regulado por el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil para la pretensión demandada ya había operado en demasía, aún cuando el Código Civil vigente no sería aplicable al caso. Sin embargo, por imperio del artículo mil ciento noventa y seis del Código Civil derogado la “acción de nulidad de un acto o contrato prescribe a los treinta años”. Haciéndose el cómputo correspondiente en el extremo de los casos, la prescripción de la pretensión de nulidad del contrato de compraventa del siete de agosto del año mil novecientos noventa y tres, ha operado al quince de agosto del año dos mil tres. En consecuencia la pretensión de nulidad del contrato de compraventa antes aludido, cualquiera sea el ordenamiento civil aplicable al caso, por la fecha de emplazamiento de los demandados con la demanda y al auto admisorio de ella ha operado plenamente; **2)** En cuanto a la procedencia o no de la prescripción del contrato de compraventa del treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres, suscrito por documento privado por los esposos David Pacheco Mejía y Asunta Albina Allauca de Pacheco, transfieren a favor de los esposos Américo Montañez Tupayachi y Dorcas Allauca Delgado el cincuenta por ciento de los derechos y acciones que tuvieron en el inmueble sub litis, tiene la calidad de documento de fecha cierta a tenor de los prescrito por el inciso tercero del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Civil, norma que al caso se aplica por analogía. En consecuencia a tenor del artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, debe tomarse como inicio la fecha del plazo prescriptorio del día treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres y los diez años para demandar la nulidad del contrato de compraventa conforme a lo prescrito por el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil, ha vencido al treinta de marzo del año dos mil tres, por lo tanto la fecha del emplazamiento con la demanda de nulidad de esta relación contractual a los demandados intervinientes en el contrato, la prescripción extintiva había operado en demasía, siendo que en aplicación del artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, se toma como fecha de inicio del plazo prescriptorio el treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres, porque en autos no se ha demostrado ni acreditado que el demandante haya ignorado la existencia de los



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

contratos cuya nulidad se demanda, pues del demandante, desde que se consumó el primer contrato cuya nulidad demanda, esto es, la compraventa de siete de agosto del año mil novecientos setenta y tres, siempre ha tenido conocimiento de la existencia de los mismos, por lo que lo alegado sin medio de prueba que lo acredite no puede enervar las conclusiones de la presente; **3)** En cuanto a la interrupción de la prescripción con la actuación del Consistorio Eclesiástico de la Iglesia Evangélica Peruana, debe señalarse que el procedimiento eclesiástico al cual las partes han acudido, carece de vigor para producir relaciones jurídicas por lo que es inocuo para interrumpir la prescripción producida; **Sexto.-** Que, el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: **a)** El derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; **b)** El derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; **c)** El derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; y, **d)** El derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, estos es, conforme a las reglas de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún actuada de oficio, asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba; **Sétimo.-** Que, al sustentar la causal de infracción normativa procesal referida en el numeral **1)**, de los fundamentos del recurso de casación, la recurrente advierte que se ha incurrido en una valoración aislada y arbitraria de las pruebas; además de no recurrirse a los sucedáneos probatorios. Al respecto el hecho de que las instancias de mérito hubieran estimado que la citada prueba carece de relevancia para acreditar la interrupción del plazo prescriptorio, no significa que hubieran claudicado a su deber de valorar las pruebas en forma razonada. Por el contrario, se observa que la instancia de mérito, al expedir su resolución, ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos en autos, efectuando para ello una valoración conjunta, razonada y de manera sistemática las pruebas ofrecidas, no incurriendo en arbitrariedad como lo señala la recurrente, por el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

contrario se ha expedido la resolución conforme a ley; asimismo, la recurrente en su escrito impugnatorio no refiere que tipos de sucedáneos existentes deben ser aplicables a la pruebas ofrecidas en autos, conforme a lo previsto en el artículo doscientos setenta y cinco del Código Procesal Civil, según el cual los sucedáneos, son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. Por tanto el extremo **1)** del recurso de casación debe ser desestimado; **Octavo.-** Que, respecto a la causal de infracción normativa procesal referida en el numeral **2)**, en autos el demandante viene afirmando que recién ha tomado conocimiento de la existencia de los actos jurídicos cuya nulidad pretende el dos de diciembre del año dos mil dos, fecha en que ambas partes se someten al Consejo de Ancianos de la Iglesia Evangélica Peruana, en donde dicho Consejo por Resolución número cero cero uno – dos mil tres -Cons.IEP.Cusco de fecha veintinueve de enero del año dos mil tres declara ineficaces los actos jurídicos. El artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Es claro que la norma diferencia claramente del nacimiento de la acción misma (*actio nata*) del momento en que ésta puede ejercitarse; en otras palabras puede existir el derecho de accionar latente pero éste, por diversas circunstancias, puede no ser ejercitada; entonces, la posibilidad de accionar es la que define el punto de inicio para el cómputo del plazo prescriptorio. Así lo entiende, por ejemplo, Eugenia Ariano Deho cuando al comentar la redacción de la norma material estima que el legislador peruano “(...) parece haber traducido al castellano y en positivo la vieja máxima “*actioni nodum natee non praescribitur*” [acción que no ha nacido no prescribe], sólo que la ley no hace referencia al nacimiento de la “acción”, sino la posibilidad de que ella pueda ejercitarse, o sea que, “nacida” ésta, no debe hacer un impedimento para su ejercicio.” (“Momento inicial del fenómeno prescriptorio”. En: Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas; Tomo décimo. Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, doscientos; pagina doscientos setenta y cinco. Entre corchetes es nuestro); **Noveno.-** Que, no parece mayor dificultad para determinar el inicio del plazo *prescriptorio*, *verbigratia*, cuando una de las partes que ha



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

intervenido en un contrato pretenda luego su nulidad o anulabilidad por cualquiera de las razones que autoriza la ley material, pues aquél tuvo conocimiento del acto desde su celebración misma; sin embargo, cuando se trata de terceros ajenos al mismo, cuya existencia no fue posible tomar conocimiento por tratarse de un acto que se ha mantenido oculto, sin que se le haya dado siquiera publicidad registral, circunscrito sólo a la esfera interna de los contratantes, el inicio del plazo prescriptorio se supedita a que éstos hayan tomado conocimiento efectivo de su existencia y no desde la fecha de su celebración. Ejemplo ilustrativo es el que cita el jurista Luis Moisset de Espanés cuando, al desarrollar el tema de las prescripción liberatoria en los actos viciados, refiere: “Si el acto ha sido simulado, y la acción es intentada por un tercero, la prescripción comienza a correr desde que el tercero conoció la falsa causa; mientras que si la acción es intentada por las partes, que conocen la simulación desde el momento mismo en que se realizó el acto, puesto que hubo común acuerdo, la acción comienza su curso recién en el instante en que el aparente titular “intenta desconocer la simulación”, es decir niega que la otra parte sea el verdadero titular (...)” (Prescripción. Segunda edición, Córdoba, Advocatus, dos mil seis; página treinta y ocho. Del mismo autor y obra, véase también en las páginas cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos treinta y seis); **Décimo.-** Que, esta sala suprema, en la sentencia del veinticinco de agosto del año dos mil tres recaída en la Casación número mil sesenta y dos-dos mil tres (Cusco), así como recientemente en la sentencia del diez de junio del año dos mil ocho recaída en la Casación número dos mil seiscientos dos – dos mil siete (Puno) ha establecido que el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (*dies a quo*), lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es sólo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar. En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del siete de abril del año dos mil seis recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve-dos mil cinco (Sicuani) y la Sala Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Suprema de Justicia en la sentencia del treinta y uno de julio del año dos mil uno recaída en la Casación número novecientos setenta y siete-mil novecientos noventa y nueve (Ayacucho), entre otros, criterios todos ellos que se reproducen para dar solución justa y efectiva al caso en concreto; **Décimo Primero.-** Que, al respecto, la instancia de mérito a establecido como inicio de fecha del plazo prescriptorio el treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres, esto es, fecha de la suscripción del contrato de compraventa celebrado por los esposos David Pacheco Mejía y Asunta Albina Allauca en la cual transfieren a favor de los esposos Américo Montañez Tupayachi y Dorcas Allauca Delgado el cincuenta por ciento de los derechos y acciones que tuvieron sobre el inmueble sub litis, y conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil vigente el cual señala que prescriben a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y *la de nulidad del acto jurídico*, por lo tanto a la fecha de emplazamiento de la demanda a los demandados, los diez años para demandar la nulidad del contrato de compraventa del treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres habían vencido en exceso; asimismo, teniendo en cuenta que el demandante no ha demostrado ni acreditado con medios probatorios que habiendo ignorado la existencia de los contratos cuya nulidad se demanda, toda vez que el demandante siempre ha tenido conocimiento de los mismos, como bien lo ha referido en su escrito de demanda. Asimismo, el demandante al absolver el traslado de la excepción de prescripción extintiva no cuestiona que en efecto desconoce la existencia del documento que contiene la minuta de compraventa de fecha treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres mediante el cual David Pacheco Mejía y su esposa Albina Asunta Allauca de Pacheco venden a favor de Américo Montañez Chumpayasi y su esposa Dorcas Allauca Delgado el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del citado inmueble sub litis, limitándose únicamente a señalar que el plazo de prescripción de diez años previsto en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil se había interrumpido en mérito de la expedición de la Resolución Consistorial número cero cero uno - dos mil tres-Cons. IEP.Cusco, de fecha veintinueve de enero del año dos mil tres, con lo cual acepta tácitamente la afirmación de los excepcionantes, en el sentido que



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

estaba al tanto de la suscripción del documento que contiene la minuta de compraventa de fecha treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres de transferencia de derecho y acciones. Por tanto el extremo **2)** Del recurso de casación también debe ser desestimado; **Décimo Segundo.-** Que, por las razones expuestas, al no configurarse la causal de **infracción normativa – procesal** – prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete de la citada norma procesal, por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Natividad Allauca Torres de Nuñez mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa, su fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve; emitida por la Segunda Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por Tómas Allauca Poblete contra Dorcas Allauca Delgado de Montoñez y otros; sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ

FDC

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ, ES COMO SIGUE:-----

CONSIDERANDO: Primero.- Respecto al momento inicial y final que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, la suscrita considera que conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

y continúa contra los sucesores del titular del derecho. En ese contexto, se tiene que el término inicial se considera según coinciden ambas partes procesales respecto del primer acto jurídico, el siete de agosto del año mil novecientos setenta y tres, mediante el cual Moisés Allauca Jiménez y Asunción Poblete Collado de Allauca, vendieron el bien inmueble de su propiedad a favor de David Pacheco Mejía y esposa Albina Asunta Allauca de Pacheco, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 2122 del Código Civil vigente, que dispone que la prescripción iniciada antes de la vigencia del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis, se rige por las leyes anteriores; sin embargo, si desde la entrada en vigencia, transcurre el tiempo requerido para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesita un plazo mayor, siendo aplicable el plazo de diez años conforme lo dispone el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil vigente; en consecuencia, tomando en cuenta el inicio del plazo antes mencionado hasta la interposición de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de tiempo antes referido, tal es así que el plazo para que opere la prescripción extintiva se ha cumplido el quince de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro; **Segundo.-** En relación al segundo acto jurídico de compraventa de derechos y acciones de fecha treinta de marzo del año mil novecientos noventa y tres, mediante el cual David Pacheco Mejía y su esposa Albina Asunta Allauca de Pacheco, venden a favor de Américo Montañez Tupayachi y su esposa Dorcas Allauca de Montañez, el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del citado inmueble materia de controversia, el término prescriptorio empezó a correr desde el día en que pudo ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil), en este caso, a partir del treinta de marzo del año dos mil tres, no operando al respecto la interrupción de la prescripción con el proceso eclesiástico seguido ante el consistorio de la Iglesia Evangélica Peruana del Cusco a la que pertenecen las partes, pues dicho proceso no ha sido seguido ante autoridad jurisdiccional, por tanto no puede interrumpir el decurso prescriptivo; **Tercero.-** Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptivo según lo establece el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

artículo 1996 inciso 3¹ del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón el periodo de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. No obstante, cuando no se ha producido *ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el momento inicial y el final del plazo*, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es con la interposición de la demanda, es un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta en primer término, que el acto de notificación como sucede en la mayoría de los casos, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el *artículo 3²* del Código Procesal Civil, pues se trata de un derecho humano y por tal merece total protección; **Cuarto.-** En consecuencia, desde la fecha de celebración de los actos jurídicos cuya nulidad se solicita, hasta la fecha en que se interpone la demanda, no se han producido causales de suspensión o interrupción en el decurso prescriptorio, por consiguiente a la fecha de interpuesta la misma a transcurrido el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual en el presente caso el plazo prescriptorio ha operado. Por los fundamentos expuestos: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Teófila García Lezama en representación de Natividad Allauca Torres de

¹ **Artículo 1996.-** Se interrumpe la prescripción por:

3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

² Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACION 5468 - 2009
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Nuñez mediante escrito obrante a folios quinientos cuarenta y dos; en consecuencia, **NO CASAR** la resolución de vista de folios cuatrocientos noventa, su fecha cinco de octubre del año dos mil nueve; **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Tomás Allauca Poblete contra Nohemí Pacheco Allauca y otros; sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *devuélvase*. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.

ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd